

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: **025** 2011 00356 00

Decídese el recurso de reposición que reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 21 de enero de 2020, que decretó una nulidad.

En síntesis el censor considera que a folios 21 y 33 obraba la citación a la señora Francly Zambrano en la que se verificaba que residía en la dirección atendiendo la señora Nancy Zambrano, por lo cual se con el trámite del envío del aviso de los folios 49 a 52, entregado a la señora Zambrano, quien expresa que la ejecutada si reside en ese lugar y recibe los documentos, por ello el Juzgado 25 Civil Municipal da por notificada a la demandada, quien no contestó la demanda, sin que pueda ser beneficiara, luego de 8 años, de un error de digitación de la empresa de correos; que revivir lo términos representaba un grave perjuicio para su poderdante que ha adelantado el proceso procurando de buena fe obtener el pago de la acreencia; que la demandada conoció de la existencia del proceso desde el 2012; que se debe mirar lo que certifica y coteja la empresa de correos y no el recibo de pago de las expensas que no tiene ningún injerencia en la notificación.

**CONSIDERA**

1. Dispone el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que *"[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*

*o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que esa causal tiene su fundamento "*en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, (...) <sup>1</sup>*, pues se consagró para amparar "*una de las más importantes garantías constitucionales como es el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento <sup>2</sup>*".

2. En el asunto sometido a estudio, a la demandada Francy Paola Sánchez Castro se remitió la comunicación que prevía el artículo 315 del C.P.C., a la carrera 9 No. 21 A 44 sur de Bogotá, D.C., ante lo cual la empresa de servicio postal Ltdexpress, el 6 de diciembre de 2011, certificó que el 5 de diciembre de 2011 le manifestaron que la persona si reside en esta dirección (fl. 22, c. 1).

Así, el ejecutante envió el aviso señalado en el artículo 320 del C.P.C., frente al que la empresa de servicio postal Ltdexpress el 21 de marzo de 2012, certificó que la persona si residía, sin embargo, tal certificación se refería a un "citorio" (fl. 50, c. 1), sin que aludiera al aviso direccionado, ni a que se hizo entrega de copia alguna.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2008, Exp.: 2006-00699.

<sup>2</sup> Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Exp.: 7321.

Mírese que en las certificaciones expedidas con ocasión de las gestiones de notificación a los demandados Sonia Sarmiento Villate y Cindy Melissa Díaz Zambrano se dejó consignado que se aludía a un aviso, es más, allí se consignó que se entregaba copia de la demanda y del mandamiento de pago, tal como lo establecía el inciso 3º del artículo 320 de la codificación procesal civil.

Lo anterior cobra mayor vigor si se considera que la guía No. NJ 10038611 de 9 de marzo de 2012 en la que se hace referencia al artículo 315 y no 320 del C.P.C., según el espacio diligenciado (fl. 49).

Y aunque se allegó un aviso y copia de la demanda, del mandamiento ejecutivo y su aclaración, no existe certeza que los mismos hubiesen sido enviados y entregados a la ejecutada, pues tanto la certificación como la guía adosadas hacen referencia es a un citatorio.

Y no se trata de un simple error de digitación como lo entiende el demandante, pues la ley era y es muy clara en señalar que “El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección” (se destaca, art. 320, inc. 3º C.P.C.), es decir, la sociedad debía indicar que se entregó, no cualquier documento, sino el aviso contemplado en la memorada disposición, con lo cual la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y así comenzar a correr el término respectivo.

Y aunque el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de la ciudad en auto de 7 de junio de 2012 tuvo por notificada a la mencionada demandada (fl. 79), una equivocación no puede ser puntal a otra ante la nulidad invocada.

Así, pues, como no se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio portal de la entrega del aviso, sino de un citatorio, a la demandada Sánchez, exigencia contemplada en el inciso 4º del artículo 320 del C.P.C.,

con lo cual el acto notificadorio se cumplió en forma defectuosa, pues no satisfizo las formalidades legales.

La realización defectuosa de la notificación del auto de apremio generaba la violación del derecho fundamental al debido proceso y del acceso a la administración de justicia y es constitutiva de causal de nulidad.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “[l]os requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.”<sup>3</sup>

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No E-11 fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 A. M.

  
**MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ**  
Secretaría

<sup>3</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2017, exp.: 2005-00190-02.